

Corte Suprema, 28 de agosto de 2014

Anonimizado

Rol N°	15331-2014
Recurso	Se Interpone Recurso de Casación en el Fondo
Resultado	Se Rechaza el Recurso de Casación en el Fondo
Voces	No se cumplen los requisitos del artículo 145 del Código Civil, por lo que no procede la desafectación para este caso.
Normativa relevante	-Artículos 141, 144 del Código Civil; -782 del Código de Procedimiento Civil.
Espacio libre	Desafectación del Bien Familiar

Resumen

El recurrente señala haberse infringido el artículo 141 y 144 del Código Civil, debido a que su cónyuge, a pesar de ser propietaria de un bien raíz, demandó la declaración de bien familiar sobre una propiedad del patrimonio de él, sin embargo, la excelentísima Corte Suprema hace énfasis, de que dicha alegación carece de sustento jurídico, al no constituir un requisito de desafectación de bien familiar, el no encontrarse en una posición de cónyuge más débil, todo lo anterior en virtud del artículo 145 del código de bello.

Hechos

Segundo: Que el recurrente sostiene que en el fallo cuya nulidad de fondo persigue se infringieron los artículos 141 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil, ya que a la fecha en que la demandada solicitó la declaración de bien familiar de la propiedad objeto del juicio, fraudulentamente, omitió declarar ser poseedora inscrita de otro inmueble. En tal contexto, no resulta procedente la afectación del bien declarado familiar, ya que la cónyuge demandada no puede ser considerada la parte más débil en la relación matrimonial quebrantada, quien, además, resulta beneficiada en forma exclusiva con ello.

En razón de lo anterior, solicita que se anule la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que haga lugar a la demanda de desafectación de bien familiar objeto del juicio y que, en todo caso, no se le condene al pago de las costas de la causa.

Cuestión jurídica

Tercero: Que la lectura del libelo que se examina permite advertir que los sentenciadores hicieron una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, de modo tal que no incurrieron en infracción legal que influya, sustancialmente, en lo dispositivo del fallo. En efecto, quedó establecido por los tribunales del fondo que la demandada y la hija común del matrimonio viven en el inmueble cuya desafectación se solicita, no habiéndose demostrado la existencia de fraude alguno en perjuicio del actor, quien tampoco logró probar que se hubiere verificado alguna de las causales de desafectación contenidas en el artículo 145 del Código Civil. Asimismo, cuando el artículo 141 del mismo Código regula los supuestos de procedencia de la declaración de bien familiar de un inmueble, ninguna exigencia hace, respecto de la situación patrimonial de los cónyuges, de modo que, la alegación del recurrente en cuanto a que la demandada no tendría el carácter de cónyuge más débil, no constituye un requisito legal que deba de ser tomado en consideración al momento de resolverse acerca de la procedencia o no de la desafectación de un bien declarado familiar.

Decisión

Cuarto: Que, por ende, es necesario concluir que la alegación efectuada por el recurrente carece de sustento jurídico, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento. Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de casación en el fondo interpuesto en la presentación de fojas 15 contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 12 y 12 vuelta.

Comentario

De conformidad a los fundamentos vertidos, se sustrae de la sentencia, que el artículo 141 del Código de Bello establece los presupuestos que se deben reunir por el interesado para la declaración de bien familiar, por lo que todo los argumentos sustentados en el recurso no se evocan en lo señalado. No siendo una exigencia jurídica la situación patrimonial de los cónyuges, de modo que, la alegación del recurrente en cuanto a que la demandada no tendría el carácter de cónyuge más débil, no constituye un requisito legal que deba de ser tomado en consideración al momento de resolverse acerca de la procedencia o no de la desafectación de un bien declarado familiar.